

39



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

6-12-17

18:10

SALA PLENA

SENTENCIA: 197/2017.
FECHA: Sucre, 23 de marzo de 2017.
EXPEDIENTE: 996/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

PRIEMRA MAGISTRADA RELATORA: Rita Susana Nava Durán.
SEGUNDO MAGISTRADO RELATOR: Rómulo Calle Mamani.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 47 a 52, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1264/2013 de 7 de agosto del 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; contestación de fs. 59 a 62, replica de fs. 79 a 80; duplica de fs. 83 a 84; antecedentes administrativos y recursivos.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, por Informe N° IBMETRO-DML-INF-240/2012, el técnico del Instituto Boliviano de Metrología, certifican que los certificados presentados por la ADA "SAA Srl." correspondiente a la DUI 2011/543/C-2476 de 30 de diciembre de 2011, no existen y no están registrados en ninguno los archivos de IBMETRO - CENTRAL LA PAZ, ante la falta de la certificación medioambiental la Administración Aduanera después de valoración de la prueba y otros actuados emite la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS 49/2012 de 27 de diciembre de 2012, declarando probada la comisión de la contravención aduanera de contrabando, en contra de la importadora del vehículo, y en consecuencia se dispone al no existir la mercancía comisada la aplicación de lo establecido en el art. 181-II de la Ley 2492, imponiéndole la sanción económica con el pago de una multa igual al 100% del valor de la mercancía que haciende a Bs. 312.220,00. Así mismo, dispuso la ejecución tributaria de la captura del vehículo descrito en el acta de intervención AN-GRPTS-AFIPR-AI N° 071/2012, como la anulación de la DUI C-355, de 18 de febrero de 2011, y la remisión de antecedentes al Ministerio Publico, para el inicio de la acción penal correspondiente por la presunta comisión del delito de falsificación de documento.

I.2. Fundamentos de la demanda.

La Gerencia Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Manuel Feliz Sanguenza Guzmán dentro el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa (fs. 47 a 52), con los siguientes fundamentos:

- a) Antecedentes. Mediante Nota AN-GRPGR-C-05/2012, se solicitó al Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), la autenticad del certificado N°CM-PT-01-0008-2011 correspondiente al vehículo que

(

ampara la DUI 2011/543/C-355, que fue respondido mediante el Informe N° DML-INF-240/12 que indicaba en lo más importante: *“Los certificados mencionados no existen y no están registrados en ninguno de nuestros archivos IBMETRO CENTRAL LA PAZ”* *“Los certificados en cuestión no tienen código de recinto aduanero”*⁰⁴ *siendo que el código correcto y asignado al recinto aduanero de Avaro a es el código 03”* *“Los certificados no tiene el sello del técnico autorizado para la inspección y emisión del certificado medioambiental para el recinto de frontera Avaroa ya que la fecha de emisión detallada en el certificado el Técnico Mamani no se encontraba ejerciendo funciones en IBMETRO, por tanto los certificados no tienen la validez que requieren ya que los mismos deben tener sello y firma del técnico autorizados y que ejerza funciones en IBMETRO”*. *“Los certificados no detallan el número de factura emitido por IBMETRO que corresponde y hace referencia al servicio realizado”*. *“los certificados no detallan el número de parte de recepción de recinto Avaroa que debe corresponder y hacer referencia al vehículo inspeccionado y certificado”*.

- b) Por lo señalado, se evidencia que la Agencia Despachante de Aduana SAA S.R.L. al momento de efectuar el despacho aduanero de la Declaración Única de Importación 2011/543/C-355 de 18 de febrero de 2011 presentó un certificado Medio Ambiental no valido presuntamente falso por lo que se establece que no contaba con la Certificación Medioambiental emitido por IBMETRO que certifique que los niveles de emisión de contaminantes atmosféricos de un vehículo son compatibles con los niveles establecidos y aprobados por la legislación nacional vigente.
- c) Aplicación del Procedimiento de Control Diferido Regular. La Autoridad General de Impugnación Tributaria sostiene que la Administración Aduanera al dar inicio a un proceso sancionatorio emitiendo Acta de Intervención Contravencional, contra Libna Giovana Aranda Zuñavi, sin observar las formalidades establecidas en el procedimiento de fiscalización aduanera posterior, ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la defensa del sujeto pasivo, llevando a vicios de nulidad desde el Acta de Intervención. Sobre este aspecto se debe señalar que al amparo de la RD 01-004-09 de 12 de marzo 2009 que aprueba el procedimiento de Control Diferido y de conformidad a lo señalado en el art. 96 y último párrafo del art. 181 de la Ley 2492 modificado por la Cláusula Décima Sexta de las Disposiciones Adicionales de la Ley 317 se procedió en fecha 28 de septiembre de 2012 a emitir el Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI-071/2012 de la DUI 2011/543/C-355 de 18 de febrero de 2011, en la que se puede observar de manera más amplia el trabajo realizado, la identificación de las personas sindicadas, identificación de los medios de prueba y/o medios empleados para la comisión del contrabando Contravencional, descripción de la mercancía objeto de contrabando y demás datos que ayudaron a determinar la contravención aduanera.
- d) La Autoridad General de Impugnación Tributaria se basa principalmente en el siguiente fundamento: *“xii. Asimismo, siendo*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

que el objetivo específico del procedimiento de control diferido consiste en comprobar que los datos declarados en las DUI's y en los documentos adjuntos sean correctos, completos y exactos, conforme lo establecido en la normativa aduanera y que de conformidad con el art. 48 del D.S. N° 27310, la Aduana Nacional tiene facultades de control, las cuales las ejercerá según los arts. 21 y 100 de la Ley N° 2492, en las fases de control anterior, control durante el despacho y control diferido y que la verificación de calidad, valor en aduana origen u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante estas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior y siendo que el art. 49 del citado Decreto Supremo, indica que la Aduana Nacional ejercerá las facultades de fiscalización y aplicación de lo dispuesto en los arts. 21, 100, 1004 de la mencionada ley, la Administración Aduanera debe ampliar la investigación realizando una fiscalización aduanera posterior, para que se diluciden por la vía que corresponda las observaciones planteadas". Sobre este punto, claramente el art. 48 del D.S. 27310 señala que la verificación de calidad, origen u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante las fases entre otras de control diferido, podrán ser objeto de fiscalización posterior, es decir que todo aquello que no haya podido ser determinado puede o no ser sujeto a una fiscalización según corresponda, el término faculta a la Administración de Aduana a realizar una fiscalización posterior, más no la obliga o establece como requisito sine quanon para validar las conclusiones del procedimiento de control posterior y los siguientes actuados, por lo que la Resolución de la AGIT no interpreta correctamente la normativa conforme establece el art. 8 de la Ley 2492, por lo citado el procedimiento seguido a consecuencia del control diferido regular es totalmente válido al haberse determinado en el mismo que la DUI no cuenta con los documentos de soporte válidos, por lo que el sujeto pasivo adecuó su conducta a lo establecido en el art. 181 inc. b) del Código Tributario, ya que estaba transportando un vehículo infringiendo los requisitos esenciales por normas aduaneras tal es el art. 111 inc. k) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y art. 119 entre otros, modificado por la disposición adicional tercera del D.S. 572 de 14 de julio de 2010, que señala que las certificaciones deberán ser vigentes al momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías.

- e) Con relación a que la Autoridad General de Impugnación Tributaria señala que: "La administración de aduana debe ampliar la investigación realizando la fiscalización posterior, para que diluciden por la vía que corresponda, las observaciones planteadas", corresponde señalar que en el procedimiento de control regular se ha establecido claramente que el certificado de IBMETRO que se encuentra en antecedentes, se presentó como documento de soporte de la DUI, el cual no existe y no está registrado en ninguno de los archivos de IBMETRO - Central la Paz, tal como se evidencia en la Nota N° IBMETRO DLM CE 01272/2012 de 4 de julio de 2012, asimismo se advierte que los certificados no tienen validez así como que los certificados no detallan el número de factura del cual hace referencia al servicio realizado. No corresponde realizar una fiscalización posterior para que se determine si el certificado es válido o no, si el mismo instituto de Metrología creada por D.S. 26050 de 19

de enero de 2011, certifica que este documento no es válido, no existe y que no cumple con los requisitos y procedimientos para la extensión del mismo, y además cuenta con diferentes observaciones que lo invalidan.

- f) Otro aspecto señalado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria es: *“En ese sentido cabe resaltar que el procedimiento de Control diferido Regular, aprobado por la Resolución de Directorio N° RD 01-004-09 de 12 de marzo de 2009, no prevé el procedimiento a seguir en caso que se encuentren indicios de la comisión de la contravención aduanera de contrabando, prevista en los arts. 160 numeral 4 y 181 b) y último párrafo de la Ley 2492, sin embargo, el numeral 4 conclusiones del control diferido regular señala: “El jefe de la Unidad Fiscalización Regional. Concluido el procedimiento de control diferido regular por los fiscalizadores, se procede de acuerdo a lo siguiente: 3. A la Conclusión del control diferido regular, la remisión de informes a la Gerencia Nacional de fiscalización sobre los resultados encontrados producto de la revisión”.* Sobre este aspecto evidentemente el procedimiento de control diferido no hace referencia al procedimiento a seguir en caso de que se determine la existencia del ilícito de contrabando, es por ello que en aplicación de la Jerarquía Normativa establecida en el art. 5 de la Ley 2492, corresponde aplicar el procedimiento correspondiente a un caso de contrabando Contravencional que se ha cumplido a cabalidad en el presente caso.

I.3. Petición.

En base a los argumentos señalados anteriormente, el demandante pide se declare probada la demanda y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1264/2013 de 7 de agosto del 2013 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y se confirme la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-POTPI N° 49/2012 de 27 de diciembre de 2012.

II.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Admitida la demanda por decreto de 26 de noviembre de 2013 (fs. 55) y corrido traslado a Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, éste responde a la demanda (fs. 59 a 62), con los siguientes argumentos:

- a) Respecto a los vicios de nulidad del Acta de Intervención y el Procedimiento de Control Diferido Regular, es necesario señalar que conforme a los antecedentes administrativos se tiene que el 25 de mayo de 2012, la Administración Aduanera, solicito a la Agencia Despachante de Aduana SAA S.R.L., la remisión de 77 DUI's, tramitadas ante la Administración de Aduana Frontera Avaroa; el 1 de junio de 2012, la citada Agencia Despachante de Aduana presentó la documentación requerida y el 6 de junio de 2012, la Administración Aduanera solicito a IBMETRO la certificación de autenticidad de los 77 certificados emitidos por esa entidad, teniendo como respuesta que los Certificados Medioambientales no están registrados y que los funcionarios que figuran y firman dichos



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 996/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

certificados, no estaban en funciones en las fechas de la emisión de los certificados. Asimismo, en base al Informe AN-UFIPR-I-0108/2012, se emitió Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-071/2012 de 2 de enero de 2012 y posteriormente, el 2 de enero de 2013 se notificó la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-49/2012 que declaró probada la comisión de contrabando Contravencional, en el art. 160, numeral 4, y 181 Inc. b) de la Ley 2492 y considerando que no existe mercancía comisada, en aplicación del art. 181, numeral II de la citada Ley dispuso en sustitución, el pago del 100% del valor de la mercancía que asciende a BS. 312.220; también determinó la ejecución tributaria, así como la captura del vehículo descrito en Acta de intervención y la Anulación de la DUI N° C-355 de 18 de noviembre de 2011, y consiguiente remisión de antecedentes al Ministerio Público por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos.

- b) Bajo este contexto, se tiene que la Administración Aduanera emitió el Informe AN-UFIPR-I-108/2012, en el cual señala dos aspectos importantes, el primero que se debe anular la DUI C-355 porque no existe certificado medioambiental emitido por IBMETRO y segundo, que existen indicios de delitos penales, por la falsedad del certificado de IBMETRO, lo cual fue recogido en el Acta de Intervención y Resolución Sancionatoria. En ese sentido, cabe resaltar que el Procedimiento de Control Diferido Regular, aprobado por la RD 01-004-09 de 12 de marzo de 2009, no prevé el procedimiento a seguir en caso que se encuentre indicios de la comisión de la contravención aduanera de contrabando, prevista en los arts. 160 numeral 4 y 181 inc. b) y último párrafo de la Ley 2492, sin embargo el numeral 4, referido a la conclusión del control diferido regular señala: "el Jefe de la Unidad de Fiscalización Regional- fiscalizador: Concluido el proceso de control diferido regular por los fiscalizadores, se procede de acuerdo a lo siguiente: 3. A la conclusión del control diferido regular, la remisión de informes a la Gerencia Nacional de Fiscalización sobre los resultados encontrados producto de la revisión".
- c) Siendo que el objetivo específico del Procedimiento de Control Diferido consiste en comprobar que los datos declarados en las DUI y en los documentos adjuntos sean correctos, completos y exactos, conforme lo establecido en la normativa aduanera y que de conformidad con el art. 48 del D.S. 27310, la Aduana Nacional tiene facultades de control, las cuales las ejercerá. Según los arts. 21 y 100 de la Ley 2492, en las fases de control anterior, control durante el despacho y control diferido y que la verificación de calidad, valor en aduana, origen u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante estas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior y siendo que el art. 49 del citado Decreto Supremo, indica que la Aduana Nacional ejercerá facultades de fiscalización, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 21, 100 y 104 de la Ley 2492, la Administración Aduanera, deberá ampliar la investigación realizando una fiscalización aduanera posterior, para que se dilucidan por la vía que corresponda, las observaciones planteadas.

- d) Se concluye entonces que la Administración Aduanera, al dar inicio a un proceso sancionatorio emitiendo el Acta de Intervención Contravencional de 28 de septiembre de 2012 en contra de Libna Giovana Aranda Zuñavi, sin observar las formalidades establecidas en el procedimiento de fiscalización aduanera posterior, incurrió en la vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa del sujeto pasivo, provocando la nulidad de las actuaciones has el Acta de intervención de conformidad en el Parágrafo II del Art. 36, dela Ley 2341, aplicable por disposición del numeral1, art. 74 de la Ley 2492 correspondió , confirmar con fundamento propio la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQQ/RA 0138/2013 de 13 de mayo anulando actuados hasta la citada Acta de Intervención Contravencional, debiendo la administración Aduanera concluir el Procedimiento de Control Diferido y elevar informe para coordinar el inicio de una Fiscalización mediante Orden, conforme los Arts. 48 y 49 del D.S. N° 27310.

II.2. Petición.

En base a los argumentos indicados anteriormente solicitó se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1264/2013 de 7 de agosto del 2013.

III.1. RESPUESTA DEL TERCERO INTERESADO.

Libna Giovana Aranda Zuñavi, notificada legalmente se apersona a proceso y contesta a la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Potosí, con los siguientes fundamentos:

- a) Que el despacho de su vehículo lo realizó de acuerdo a l normativa vigente y cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos para tal efecto, establecido en el Decreto Supremo N° 784 art. 2 numeral II que modifica el art. 101 del Decreto Supremo N° 25870.respecto a la falta del certificado medioambiental emitido por IBMETRO, en el informe de la Unidad de Fiscalización, no determina que el Sr. Eddy Mamani, no fue funcionario de IBMETRO, en la fechas que fueron emitidas los certificados, tampoco se determinó en forma clara que dicho documento es falso.
- b) No se han cumplido los procedimientos establecidos, puesto que en un procedimiento de control diferido regular no existe emisión de Actas de intervención menos las Resoluciones Administrativas o Sancionatorias, los actos citados no pueden ser realizados por la Administración Tributaria mediante el Procedimiento de Control Diferido, sino a través e fiscalización Aduanera Posterior previsto en la RD 01-008-11 de 22/12/2011.
- c) Las Notificaciones no fueron acorde a las disposiciones vigentes, por lo que la Aduana Potosí no cumplió con el debido proceso, en consecuencia todo actos queda nulo por no ajustarse a las normas



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 996/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

descritas en los art. 38 y 83 de la Ley N° 2492 y art. 33 de la Ley N° 2341.

III.2. Petición.

En base a los argumentos indicados anteriormente solicitó se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1264/2013 de 7 de agosto.

IV.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

De la revisión de actuados en sede administrativa, se tiene los siguientes antecedentes administrativos relevantes para la resolución de la presente causa:

- a) El 25 de mayo de 2012, la Administración Aduanera mediante Nota AN-GRPGR-UFIPR-C003/2012 notifico a la Agencia Despachante de Aduana SAA S.R.L. la solicitud de remisión de 77 DUI tramitadas ante la Administración de Aduana Frontera Avaroa.
- b) El 6 de junio de 2012, el Gerente Regional Potosí de la Aduana Nacional mediante Nota AN-GRPGR-UFIPR-C-005/2012, pidió certificación de autenticidad de 77 certificados emitidos por IBMETRO, el director de Metrología Legal de IBMETRO remitió a la Administración Aduanera el Informe IBMETRO-DML-INF-240/2012 de 29 de agosto de 2012, el cual indica que de la revisión de los Certificados Medioambientales emitidos por la Oficina Central, Regionales de Cochabamba y Oruro, se corroboró que los mismos no están registrados en los archivos y base de información de IBMETRO, los funcionarios que figuran y firman dichos certificados, no estaban en funciones en las fechas de emisión de los Certificados.
- c) El 17 de octubre de 2012, la Administración Aduanera notificó en Secretaria a Libna Giovana Aranda Zuñavi, con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-071/2012 de 28 de septiembre de 2012 que se emite en contra de la citada persona y los posibles coautores, cómplices, instigadores y encubridores por la inexistencia de certificado medioambiental de IBMETRO, estableciendo indicios de la comisión de contravención tributaria conforme a los arts. 160 numeral 4 y 181 inc. b) del Código Tributario.
- d) El 2 de enero de 2013, la Administración Aduanera notificó en Secretaria a Libna Giovana Aranda Zuñavi con la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-49/2012 de 27 de diciembre de 2012 que declaro probada la comisión de contrabando Contravencional, imponiendo la sanción económica de multa del 100 % de valor la mercancía objeto de contrabando que asciende a 312.220,00 e instruir la ejecución tributaria.

- e) Interpuesto el Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0138/2013 de 13 de mayo de 2013 que dispuso anular la Resolución Sancionatoria hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la notificación del Acta de Intervención AN-GRPGR-ULEPR-RS-071/2012 de 28 de septiembre de 2012 y posteriormente presentado el recurso jerárquico, se dictó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1264/2013 de 7 de agosto, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada.

V.1. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De la compulsa de los datos del proceso, se desprende que el objeto único de controversia es:

Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria conforme lo resuelto en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1264/2013 de 7 de agosto, *“que confirmó la Resolución de Alzada ARIT/CHQ/RA 0138/2013 de 13 de mayo, el cual anula obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFPR-AI-071/2012 de 28 de septiembre de 2012, inclusive, debiendo la Administración Aduanera, concluir el procedimiento de control diferido y elevar informe para coordinar el inicio de una fiscalización mediante una Orden de Fiscalización”*, obró conforme a procedimiento y sin vulneración de las leyes aplicables al caso..

V.2. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Que, la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, reviste características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución esta atribuido por mandato de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos sucedidos en fase administrativa y realizar control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Determinada la competencia de este Tribunal; antes de ingresar al análisis de la controversia formulada, es preponderante realizar las siguientes consideraciones de orden legal vinculadas al caso:

El art. 48 del Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB), señala que la Aduana Nacional ejercerá las facultades de control establecidas en los arts. 21 y 100 del CTB, en las fases de: i) control anterior, ii) control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y, iii) control diferido. La norma citada prevé también que la verificación de la calidad, valor en aduana, origen y otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante esas fases, podrá ser objeto de fiscalización posterior.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

En el marco normativo planteado, la Administración Aduanera aprobó el Procedimiento de Control Diferido aprobado con RD 01-004-09 de 12 de marzo de 2009, en la que se establece como objetivo general del procedimiento, efectuar la revisión en aplicación del art. 48 del DS 27310, de las Declaraciones Únicas de Importación verificando la correcta aplicación de la normativa aduanera vigente a las mercancías presentadas a despacho después del levante de las mismas o al cumplimiento de un régimen aduanero.

Entre los objetivos específicos señala:

- a) Comprobar que los datos declarados en las declaraciones de mercancía y en los documentos adjuntos de respaldo sean correctos, completos y exactos conforme lo establecido en la normativa aduanera, así como también el cumplimiento de las formalidades previas al despacho.
- b) Encausar los hallazgos determinados (contravenciones, omisiones de pago u otros) de acuerdo a la normativa vigente, en los casos que corresponda.

En autos, el Jefe de la Unidad de Fiscalización a.i. de la Aduana Nacional, solicitó al Gerente Regional Potosí, instrucción de control diferido regular, en razón de haberse evaluado la importación de vehículos usados realizada por personas naturales y empresas unipersonales por la Administración de Aduana Frontera Avaroa, en la gestión 2011, habiéndose identificado posibles riesgos, como certificados medioambientales posiblemente falsos, chasis que no se pueden decodificar, incoherencia de datos entre los declarados en la DUI y lo consignado en el INFOEX, registro en el RUAT de la clase del vehículo diferente al consignado en la DUI, vehículos que habrían sido importados directamente de ultramar sin consignar el B/L en la página de documentos adicionales de la DUI y otros.

Con ese antecedente, el Jefe de la indicada Unidad, solicitó a la Agencia Despachante de Aduana SAA S.R.L., la remisión de la documentación original, cumpliendo con el punto B-1) y 3) del Procedimiento en análisis.

El punto 4. Conclusión del Procedimiento Diferido Regular, señala expresamente lo siguiente: Concluido el procedimiento diferido regular por los fiscalizadores, si no se identificaron indicios de la comisión de ilícitos tributarios y observaciones al valor, el Jefe de la Unidad de Fiscalización Regional devuelve las carpetas de documentos al Despachante de Aduana o al operador, sin que ello signifique que no se pueda realizar una fiscalización aduanera posterior.

El punto 4.2. Prevé: "si durante el control diferido se establece la presunta comisión de contravenciones aduaneras, conforme lo establecido en el art. 160-5) y 6) del Código Tributario (incumplimiento de otros deberes formales y las establecidas en leyes especiales), el art. 186 de la Ley General de Aduanas (contravenciones aduaneras) y el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente, emite informe y remite conjuntamente el expediente a la Unidad Legal para la aplicación del sumario contravencional establecido en el art.

168 del CTB y el Manual de Procesamiento de Contravenciones Aduaneras”, se concluye entonces que dicho procedimiento no es aplicable al procesamiento del contrabando contravencional señalado por el art. 160-4) del CTB.

Consecuentemente, es evidente que no existe un procedimiento establecido para los casos en los que se presume la existencia de contrabando; sin embargo, es evidente, que el numeral 4.3. señala: **“A la conclusión del control diferido regular, los Jefes de las Unidades de Fiscalización remitirán informe en conclusiones a la Gerencia Nacional de Fiscalización sobre los resultados encontrados producto de la revisión”**, norma que debió aplicarse en el caso presente, para que se disponga el inicio del procedimiento correspondiente, en el marco de lo señalado por el art. 48 del DS 27310.

Con relación a la afirmación de la entidad demandante en sentido de que el art. 48 del DS N° 27310 faculta a la Administración Aduanera a realizar una fiscalización posterior, más no la obliga o establece como requisito *sine quanon* para validar las conclusiones del procedimiento del control posterior y los consiguientes actuados, por lo que la Resolución de la AGIT no interpreta correctamente la normativa conforme establece el art. 8 del CTB, se tiene que la citada norma reconoce a la Aduana Nacional – en el marco de los arts. 21 y 100 del CTB – potestad para ejercer sus facultades en las fases de **control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido.**

Adicionalmente la norma señala: “La verificación de calidad, origen, u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante las fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior”, de la cual se entiende que aún en los casos en los que, realizadas las operaciones de control anterior, durante y posterior, no pudieran comprobarse algunos aspectos, la Administración Aduanera tiene facultad para realizar una fiscalización posterior, concluyéndose que es la potestad de control otorgada por la normativa que se extiende más allá de haberse agotado las fases de control, porque todavía puede realizarse la fiscalización de aquellos aspectos (calidad, origen u otros), lo cual no significa de ninguna manera que sea una opción que puede o no ejecutarse como interpretó erróneamente el demandante, concluyéndose que en el caso, debió efectuarse la fiscalización señalada por la norma analizada.

En coherencia con el análisis anterior, resulta evidente que en el caso particular motivo del proceso, la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, vició de nulidad sus actos; consecuentemente, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1264/2013 de 7 de agosto, es correcta.

V.3. Conclusiones.

Del análisis precedente, éste Tribunal Supremo habiendo verificado los actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, determina que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al haber pronunciado la Resolución ahora impugnada no ha causado agravio alguno a la entidad actora, ya



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

que la Gerencia Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional, vició de nulidad sus actos, por lo que conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la resolución de recurso jerárquico.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 47 a 52, interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1264/2013 de 7 de agosto, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a quien se devolverán los antecedentes administrativos.

No suscribe la Magistrada Rita Susana Nava Durán quien se constituyó en primera relatora y es disidente a la presente Sentencia, asimismo no interviene la Magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pleco/R
Pastor Segundo Mamani Villca
PRÉSIDENTE

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Rónulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

Eidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE JUSTICIA
SALA PLENA

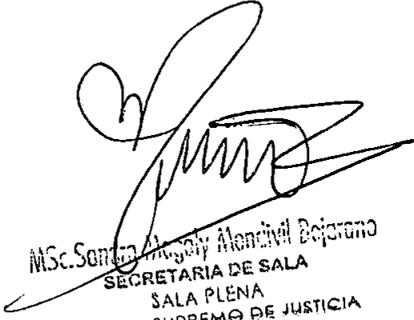
GESTIÓN: 2017

SENTENCIA Nº 197 FECHA 23 de marzo

LIEBRE TEMAS DE RAZÓN Nº 1/2017

Mgda Nava Durán

VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Alejandra Alcívar Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA

